



Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que ENAP Refinerías S.A. acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del vocablo "definitiva", contenido en el artículo 26, incisos tercero y cuarto, de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en el proceso Rol N° 24342-2025, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3º. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3º, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4º. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5º. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento de reclamación judicial interpuesto ante el Tercer Tribunal Ambiental contra la Resolución Exenta N° 454 de fecha 10 de marzo de 2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió el procedimiento sancionatorio D-042-2022 imponiendo a ENAP Refinerías S.A. una multa de 1.870,8 UTA por infracciones consistentes en: i) no efectuar el reemplazo de la antorcha L-1360 conforme a lo comprometido en la RCA N°65/2004, calificado como grave; y ii) no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo mensual, calificado como leve.

Al efecto, sostiene que se generan contravenciones al artículo 19 N°s 2, 3 y 26 de la Constitución, según se desarrolla a fojas 17 y siguientes del libelo. Ello en razón de que la aplicación del vocablo "definitiva" impide la interposición de recursos de casación contra la



0000036

TREINTA Y SEIS

sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que acogió parcialmente su reclamación y ordenó dictar una nueva resolución administrativa, privándola del derecho al recurso y generando un trato discriminatorio respecto de casos análogos donde sí se admiten dichos recursos, además de crear incertidumbre sobre la procedencia recursiva que solo se resuelve al momento de dictarse la sentencia, todo lo cual vulnera las garantías del debido proceso racional y justo, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

6°. Que, del mérito del proceso invocado consta que los recursos de casación en la forma y el fondo deducidos por la requirente fueron declarados inadmisibles con fecha 5 de agosto de 2025. Asimismo, verificado el sistema de tramitación del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, consta que con fecha 18 de agosto de 2025 fue rechazado recurso de reposición en contra de tal pronunciamiento;

7°. Que, en razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión *sub lite*, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado;

8°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (Roles N°s 16.079, 15.826, 15.703 y 15.250, entre otros).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.



0000037
TREINTA Y SIETE

Rol N° 16.773-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 25/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 26/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 26/08/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 25/08/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 26/08/2025



58745B12-A47E-43F9-91C6-BDFC9C7F7737

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.